

Descansaderos y abrevaderos necesarios

Descansadero-Abrevadero de Almadeques.—Enclavado en la vía pecuaria «Cañada Real de La Efesa a Gato», con una superficie de nueve hectáreas, equivalentes a 90.000 metros cuadrados.

Descansadero-abrevadero del Prado de la Barca.—Enclavado en la vía pecuaria «Cañada Real de la Efesa a Gato», con una superficie de cuatro hectáreas y cincuenta áreas, equivalentes a 45.000 metros cuadrados.

2.º Las características e linderos de los descansaderos-abrevaderos que se citan son los que figuran en el Proyecto de clasificación, a cuyo contenido habrá que remitirse en todo cuanto les afecta.

3.º Queda firme y subsistente todo cuanto consta en la Orden ministerial de 25 de octubre de 1962 y que no se oponga a la presente.

4.º Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y concordantes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1962.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 20 de diciembre de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Moraleja de Cuellar, provincia de Segovia

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Moraleja de Cuellar, provincia de Segovia, y

Resultando que a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, se designó por la Dirección General de Ganadería al Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo para que procediera al reconocimiento de vías pecuarias sitas en dicho término y a la redacción del oportuno proyecto de Clasificación, cuyos trabajos llevó a cabo tomando como base los antecedentes referentes a dicho término y teniendo a la vista la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las Autoridades locales;

Resultando que remitido el expediente a exposición pública durante un plazo de quince días, así como diez más, fue deuelto diligenciado y sin reclamación alguna;

Resultando que también se remitió copia del proyecto a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, emitiendo informe el señor Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la Clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública, y siendo favorables a su aprobación los informes emitidos por la Jefatura de Obras Públicas e Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Moraleja de Cuellar, provincia de Segovia, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Martín Abad.—Anchura: setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22 metros), correspondiendo a este

término solamente la mitad, por ir caballera sobre la línea jurisdiccional con el término de Campaspero.

Cañada Real de la Churra o de Palacio.—Anchura: setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22 metros).

Cordel de los Corrales Redondos.—Anchura: treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37,61 metros).

Vereda de Trián al Corral del Colorado.

Vereda de Las Tinajas.

Estas dos veredas tienen una anchura de veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 metros).

Colada de Los Pradejones.—Anchura: ocho metros (8 metros).

Descansaderos y abrevaderos necesarios

Descansadero de Los Pradejones.—Situado en la vía pecuaria Colada de Los Pradejones y tiene una superficie aproximada de cincuenta y tres áreas (53 áreas).

Abrevadero de Trián.—Situado en la Vereda de Trián, tiene una superficie aproximada de cuarenta y siete áreas (47 áreas).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

2.º La dirección, descripción y demás características de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de Clasificación se especifican y detallan.

3.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que las clasificadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de ulterior clasificación.

4.º Las vías pecuarias que atraviesan la población tendrán su anchura delimitada por la de las calles por donde discurran.

5.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediera, por lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

6.º Proceder, una vez firme la Clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

7.º Esta resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo ante este Departamento, en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1962.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 20 de diciembre de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Mollina, provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mollina, provincia de Málaga; y

Resultando que ante comunicación cursada por el Ayuntamiento de Mollina sobre diversas irregularidades en las vías pecuarias de su término, deseos expuestos por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Málaga en orden al abastecimiento de agua a la población de Mollina, más escrito del vecino de Antequera don Manuel Blázquez de Lora sobre perturbación por parte del Ayuntamiento de Mollina en el disfrute de las aguas que integran el «Manantial de Santillán», enclavado en la finca de su propiedad denominada «Cortijo de San Luis» sobre pretexto de radicar tales aguas en terrenos de dominio público, dispuso la Dirección General de Ganadería que por el perito agrícola del Estado a ella afecto don Enrique Gallego Fresno se procediera al reconocimiento e inspección de las vías pecuarias del varias veces citado tér-

mino municipal de Mollina, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, cometido que llevó a efecto con base en similares trabajos clasificatorios practicados en el límite término municipal de Antequera, datos obrantes en el archivo del Servicio de Vías Pecuarias sobre Ventas de Bienes Nacionales y recorridos y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, a escala 1:25.000, completado todo ello por una información testifical practicada como elemento supletorio de juicio en el Ayuntamiento de Mollina, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado fué remitido al Ayuntamiento de Mollina para su reglamentaria exposición pública, que se hizo saber mediante circular inserta en el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga», bandos y edictos municipales, siendo posteriormente devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los informes de la Corporación Municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos favorables al contenido del proyecto;

Resultando que durante la exposición pública del aludido proyecto de clasificación se presentó un amplio y documentado escrito por parte de don Manuel Blázquez de Lora, en el que, tras detallada historia de los incidentes habidos con el Ayuntamiento de Mollina en relación con el disfrute de las aguas del «Manantial de Santillán» y que han conducido al planteamiento de cuestión litigiosa ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Málaga, expone su postura adversa a la clasificación conforme ha sido realizada y proyectada, basándose en los siguientes extremos: a) indefensión derivada de no incorporarse al proyecto de clasificación en su exposición pública los antecedentes y datos en que se fundamenta su redacción; b) ser finalidad exclusiva de la clasificación el contribuir a resolver el abastecimiento de agua a la población de Mollina con olvido de los intereses ganaderos y del alcance económico que se desprende del hecho de que ciento ochenta y seis hectáreas de regadío dependan de manera exclusiva de las aguas del «Manantial de Santillán»; c) errores en los itinerarios de vías pecuarias y también en las características del «Manantial de Santillán» con equivocado emplazamiento, según certificaciones catastrales y estudio pericial agrícola que acompaña; d) no ser necesaria la vía pecuaria «Cordel de Santillán a Leiva» y del mismo modo haber quedado desafectado del uso público el «Manantial de Santillán» por haber sido enajenada la colada que le servía de acceso; y e) titulación registral acreditativa de la inscripción de las aguas como privadas en 1916, con posesión superior a treinta años, y formulando diversas consideraciones sobre el alcance del artículo 2.º del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo;

Resultando que el escrito de oposición de don Manuel Blázquez de Lora fué ampliamente rebatido por las autoridades locales, lo que no impidió que la Dirección General de Ganadería, por estimar que el núcleo principal de la oposición radicaba en un invocado carácter privado de las aguas del «Manantial de Santillán», ya por la titulación registral aportada o alternativamente por prescripción amparada en el artículo 2.º del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, solicitaba de la Asesoría Jurídica de este Ministerio un concreto informe sobre el particular y si era procedente que el «Abrevadero-fuente de Santillán» fuera excluido de la presente clasificación, habiendo expuesto dicho Organismo consultivo su opinión de que la documentación aportada, más la posesión quieta y pacífica durante más de treinta años de las aguas, parecen acreditar su carácter privado, pero que al existir contienda judicial debe estarse a lo que en su día declaren los Tribunales de justicia y decidir en su vista;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de Málaga, a quien fué facilitada una copia del proyecto de clasificación para su informe, no expuso reparo alguno;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos, se propuso fuera aprobada la clasificación en la forma expuesta por el Perito agrícola para ello comisionado, con desestimación del escrito de don Manuel Blázquez de Lora y con expresa demora en la resolución de todo cuanto se refiere al «Abrevadero-fuente de Santillán» hasta tanto resuelvan los Tribunales de Justicia;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma expuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 11, 23 y 31 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que en orden a los motivos de la reclamación suscrita por don Manuel Blázquez de Lora deben ser examinados en primer término los que se refieren a supuestas infracciones procesales, cuales son aquellas en que se alude a una supuesta indefensión al no acompañar al proyecto de clasificación los antecedentes en que se basan, ante lo cual ha de tenerse presente que ello no está expresamente dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Vías Pecuarias, y al no estimarlo no cabe posibilidad de infracción;

Considerando que en lo relativo a estimar como finalidad exclusiva de la presente clasificación el contribuir a solucionar el abastecimiento de aguas de una población con olvido de los intereses ganaderos y de los económicos derivados del riego de otras importantes fincas con las aguas del «Manantial de Santillán», ello sólo puede admitirse a título de una simple apreciación particular sin más alcance, ya que aun siendo perfectamente lógico el que con la clasificación se tratara de mitigar la sed de un pueblo es realidad indiscutible y claramente expresada en la memoria del proyecto de clasificación que no se trata de normalizar la situación de una sola vía pecuaria, sino la de todas las existentes en el término municipal, acomodándolas a los intereses ganaderos principalmente y más tarde a los urbanísticos, económicos y sociales, sin que pueda habiarse de un olvido de los primeros, ya que aun dando por sentado tan sólo a efectos polémicos que las aguas del «Manantial de Santillán» pertenecieran a un abrevadero de ganados, sólo podrían ser destinadas al abastecimiento de la población o a cualquier otra atención aquellas aguas que resultaran sobrantes, una vez asegurado en debida forma el abastecimiento de ganado en obligado acatamiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Reglamento de Vías Pecuarias;

Considerando que aquella parte de la reclamación de don Manuel Blázquez de Lora, en la que se trata de errores en la descripción de las características del «Manantial de Santillán», incluido en la clasificación con el título de «Abrevadero-fuente de Santillán», omisión de plantaciones en él existentes y su emplazamiento, lo que se trata de apoyar en certificaciones catastrales, estudio agronómico particularmente realizado por el Perito agrícola don Manuel Manzano Ales y plano conjunto de las fincas «Cortijo de Santillán», «San Luis» y «Pasada de Parraga», que acompañan al escrito de protesta, debe ser rechazada la existencia de error, ya que la forma triangular con que lo describe el Perito agrícola autor del proyecto es idéntica a la que aparece en certificación expedida por el Catastro Topográfico Parcelario de la finca constituida por las parcelas 1, 2 y 66 del polígono 41 de Molina, como también es triangular la parcela de regadío número 23 del antes citado plano conjunto, identificada como «Nacimiento»; que del mismo modo debe ser rechazada la pretendida omisión de plantaciones por no ser obligatoria su descripción cuando no constituyen linderos o puntos esenciales de identificación con independencia de que aparecen claramente citados en la información testifical supletoria y en las comunicaciones del Ayuntamiento de Mollina sobre supuestas plantaciones en vías pecuarias, y que, por último, tampoco existe error en el emplazamiento no posibilidad de confusión del «Manantial de Santillán» con cualquier otro que pudiera existir por el contorno, y que desde luego no existe, tratándose más bien de un deseo por parte del reclamante de obtener algún partido del hecho de que el referido manantial se exprese con variadas denominaciones en la numerosa documentación que aporta;

Considerando que en cuanto concierne a errores de itinerarios y denominaciones de las vías pecuarias a clasificar y contrariamente a lo expuesto por el reclamante don Manuel Blázquez de Lora acerca de que el Perito agrícola clasificador ha realizado su trabajo sin sujetarse a cuanto consta en la certificación expedida por el Sindicato Nacional de Ganadería, según la cual y con referencia a las hojas 1.007 y 1.023 del mapa del Instituto Geográfico y Estadístico, consta el paso de una vía pecuaria denominada «Cañada Vieja» de Sevilla a Antequera» procedente del término de Humilladero, discurriendo a caballo sobre la línea jurisdiccional de Humilladero a Mollina hasta penetrar en éste, dando un pronunciado rodeo, con lo que excluye el ahora llamado «Nacimiento de Santillán» y «El Ventorrillo», paso de ganados que con olvido de cuanto queda expuesto el Perito clasificador denomina «Cordel de Santillán a Leiva», número 5 del proyecto, debe ser opuesto a lo alegado que en la planimetría del término de Mollina, escala 1:25.000, facilitada por el Instituto Geográfico y Catastral y por idéntico recorrido del citado por el reclamante, aparece la vía pecuaria de Santillán a Leiva, cuyo trayecto en tal planimetría rebasa ampliamente a «El Ventorrillo», como también lo ha hecho el Perito clasificador ajustándose a la realidad de cuanto existe en el terreno;

Considerando que, a mayor abundamiento, las propias manifestaciones del reclamante sobre el lugar en que pretende situar la vía pecuaria por la citada como «Cañada Vieja de Sevilla a Antequera» carecen de toda fuerza probatoria ante su franca contradicción con el plano conjunto de las fincas «Cortijo de Santillán», «San Luis» y «Pasada de Párraga», en el que la susodicha cañada, coloreada en rojo, discurre entre las parcelas 2. 8. particular, 7 y 21, por su parte superior, y las parcelas 3, particulares y 6, por la inferior, así como en el curso de la línea jurisdiccional de Humilladero a Mollina hasta la parcela 23 o nacimiento, no se sitúa vía pecuaria alguna, no obstante sus alegatos impugnatorios anteriormente expresados, con cita de certificaciones y planos del Instituto Geográfico, siendo de suma importancia destacar que el recorrido de la «Cañada Vieja de Sevilla a Antequera» que consta en el plano conjunto coincide exactamente con el de la vía pecuaria «Cordel de Sevilla a Málaga», número 4 del proyecto;

Considerando que la vía pecuaria denominada «Cordel de Santillán a Mollina», número 6 del proyecto, también impugnado por don Manuel Blázquez de Lora, viene claramente derivada de la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral o Inspección girada al terreno de referencia, sin que haya lugar a la extrañeza mostrada ante la existencia de una carretera construida sobre vía pecuaria, hecho muy frecuente y previsto en el vigente Código de la Circulación;

Considerando que lo sostenido por el reclamante don Manuel Blázquez de Lora sobre «innecesidad», de lo que él califica como «supuesta» vía pecuaria de Santillán a Leiva, y que pretende corroborar en la Venta de Bienes Nacionales efectuada en 1861 de una suerte de terreno en la que se incluye la colada que sirve de acceso al abrevadero de Santillán, otra venta de un trozo de terreno de la misma vía en el paraje La Camorra, la intensa repoblación de que ha sido objeto el monte del mismo nombre y el caso de la explotación ganadera en el «Cortijo de Leiva», es fácilmente rebatido, teniendo en cuenta en primer término que no se trata de una «supuesta» vía pecuaria, sino de una «cierta» vía que procede de otro término municipal con el que siempre habría de contarse, y en segundo término la ausencia en el expediente de toda referencia sobre la venta de parte de la vía pecuaria en La Camorra, más el contenido de los informes emitidos por las autoridades locales y el no haberse formulado reparo alguno por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, como tampoco por parte de otro propietario colindante con la vía pecuaria;

Considerando que en cuanto al carácter de las aguas del «Manantial de Santillán», radicante en el «Cortijo de San Luis», si bien la titulación aportada por el señor Blázquez de Lora reveladora de una inscripción registral sólo modificable por decisión judicial, y el hecho cierto de una posesión quieta y pacífica de las aguas durante más de treinta años, en relación con lo establecido en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en interpretación del mismo, son factores en principio favorables a estimar como privado el carácter de dichas aguas, se juzga aconsejable seguir la orientación de la Asesoría Jurídica de este Ministerio en el sentido de demorar y decidir sobre la exclusión del «Abrevadero-fuente de Santillán» hasta tanto que el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Málaga resuelva la cuestión litigiosa ante la planteada por don Manuel Blázquez de Lora contra el Ayuntamiento de Mollina;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes con el debido estudio de las necesidades de todo orden que ha de atender;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mollina, provincia de Málaga, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de Alameda a Antequera.—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.) en su recorrido, con excepción de aquellos tramos en que por ser eje la línea jurisdiccional de Mollina y Antequera tal anchura se divide entre ambos por partes iguales.

Cordel de Santillán y Leiva.—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.) en su recorrido, excepto el tramo en que por ser eje la línea jurisdiccional de Mollina y Humilladero tal anchura se divide entre ambos por partes iguales.

Cordel de Almazán y Mollina.

Cordel de Sevilla a Málaga.

Cordel de Santillán a Mollina.

Los tres cordeles citados tienen anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.) en su recorrido.

Vereda de la Coronela.—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.) en su recorrido, excepto el tramo en que por ser eje la línea jurisdiccional de Mollina y Humilladero tal anchura se divide entre ambos por partes iguales.

Vereda del Palomar.

Vereda del Juncal.

Las dos veredas citadas tienen anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.) en su recorrido.

Vías pecuarias excesivas

Cañada Real de Granada.—Anchura en su recorrido de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.), que se reducirá a vereda de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), enajenándose el sobrante que resulte.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos y situaciones de derecho creadas al amparo del artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias que quedan clasificadas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias aparte de las clasificadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

Cuarta.—En el caso de que el desarrollo de planes urbanísticos, obras públicas, etc., dieran lugar a modificación de cualquiera de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, será indispensable la previa autorización de este Ministerio, para lo cual deberán ser puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

Quinto.—Demorar todo cuanto se refiere a la clasificación como vía pecuaria del «Abrevadero-fuente de Santillán» hasta tanto que por el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Málaga sea resuelta la cuestión litigiosa ante ellos planteada por don Manuel Blázquez de Lora contra el Ayuntamiento de Mollina.

Sexto.—Desestimar la reclamación de don Manuel Blázquez de Lora con excepción de cuanto se refiere al «Abrevadero-fuente de Santillán», en lo que había de estarse a expensas de cuanto se dice en el punto anterior.

Séptimo.—Una vez firme la clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas y declaradas necesarias, así como el deslinde, amojonamiento y parcelación de la clasificada excesiva, sin que el sobrante de ésta pueda ser ocupado por pretexto alguno en tanto se adjudica legalmente.

Octavo.—Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y planes que señalan los artículos 113 y 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1962.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Construcción de caminos de servicio en la finca «Rincón de Ballesteros» (Cáceres)».

Como resultado del concurso restringido convocado el 17 de noviembre de 1962 para las obras de «Construcción de caminos de servicio en la finca «Rincón de Ballesteros» (Cáceres)», cuyo presupuesto de contrata asciende a seiscientos cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas con noventa y cuatro